



UCA

Pontificia Universidad Católica Argentina
Facultad "Teresa de Ávila"

**Ordenanza VII de la Pontificia Universidad Católica Argentina
Con las notas particulares aplicables a la sede Paraná, Facultad "Teresa de Ávila"**

A) Reglamento de Escolaridad

Artículo 1º. La condición de alumno regular se obtiene por la inscripción, y se conserva por el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) asistencia no menor al 75% de las clases que se dicten en cada curso; b) el cumplimiento de las exigencias de exámenes parciales, trabajos prácticos o equivalentes que requiera el responsable de cada cátedra, de conformidad con los criterios del Consejo Directivo. Para los Seminarios rige la reglamentación específica de los mismos.

Artículo 2º. Se puede autorizar excepcionalmente cursar dos asignaturas cuyo horario tenga cierto grado de superposición, que nunca puede ser mayor al tiempo equivalente a un módulo, y siempre que el alumno cumpla en cada una de las materias con el porcentaje de asistencia precedentemente definido.

Artículo 3º. Sólo podrán presentarse a examen final de cada asignatura, los alumnos que han regularizado el cursado de la misma de conformidad con el artículo precedente;

Artículo 4º. El examen final deberá aprobarse en alguno de los cinco turnos que corresponden a la finalización del curso dictado, transcurridos los cuales el alumno perderá su condición de regular en la materia. Para el cálculo de los turnos se contabilizarán los llamados previstos en el art. 16º de la Ordenanza VII. No se consideran los llamados a mesas especiales.

Artículo 5º. El decano, oída la opinión del Consejo Directivo, podrá prorrogar la condición de alumno regular en las asignaturas vencidas hasta tres turnos más, a partir del tercer año de las carreras.

Artículo 6º. Los alumnos calificados con insuficiente cuatro veces en la misma asignatura, deberán abandonar la carrera. Si se trata de una carrera de pre-grado, no podrán inscribirse en las carreras de grado a las que estuviere articulada. Del mismo modo se procederá cuando el alumno sea calificado con insuficiente en tres oportunidades en un mismo turno de examen, trátase de igual o distintas materias, o no apruebe el cursado de una misma asignatura por tercera vez. Estas exigencias sólo se aplican en los dos primeros años del respectivo plan de estudios de las carreras cuya duración sea de cuatro años o más, y para la totalidad de la carrera de hasta dos años.

Artículo 7º. Si el alumno pidiera reconsideración de la resolución que aplique la precedente norma, el decano podrá nombrar una comisión con tres docentes que dictaminen, una vez oído el alumno, acerca de su aptitud para seguir la carrera. Si el informe es favorable fijará las pautas académicas que el alumno debe cumplir para regularizar su situación.

Artículo 8º. El alumno debe seguir la carrera año por año, inscribiéndose en los cursos de acuerdo con el plan de estudios de la misma. No se podrá inscribir a un número mayor de materias que aquellas previstas para el semestre correspondiente en el currículum de su carrera, salvo excepción fundada que el decano resolverá ante la presentación del interesado. Él debe completar los dos primeros años de la carrera en un plazo no mayor a cuatro años. El límite último de estadía se



establece en el doble de tiempo de los años previstos para la carrera del plan respectivo. No se considera, al efecto, el tiempo en que no se ha podido cursar por razones de carácter excepcional demostrables a juicio del Consejo Directivo. Los alumnos que no cumplieran con estas pautas deberán solicitar su reincorporación, la que será resuelta por el decano, oído el Consejo Directivo.

Artículo 9º. Siempre que se dé lugar a las excepciones previstas o mediante reincorporación del alumno en la carrera, deberá contemplarse en forma integral su situación, debiendo asegurarse la suficiente actualización de contenidos. Para ello la resolución que haga lugar a la excepción o disponga la reincorporación, preverá un plan de actualización, las asignaturas a recursar, los exámenes finales a rendir y los plazos para todo ello así como para la presentación de la tesis o trabajo final que pudiera corresponder.

Artículo 10º. La reincorporación en las carreras que se decida, una vez vencido el plazo máximo previsto para la duración de los estudios, se hará en el plan vigente para los ingresantes de dicho año, salvo decisión del Decano por razones fundadas.

Artículo 11º. El régimen de asistencia es presencial, y en ningún caso se justificará la inasistencia que supere el 40% de las clases dictadas. La falta de asistencia no puede suplirse por ningún otro medio. Los alumnos recursantes tampoco se ven eximidos de las exigencias ordinarias de asistencia y aprobación de la evaluación por el hecho de volver a cursar una asignatura.

Artículo 12º. El alumno que hubiere cursado integralmente el plan de estudios y sólo deba aprobar las materias de los dos últimos años de la carrera, no perderá la escolaridad de las mismas dentro del límite de excepcionalidad previsto en el artículo 5º de esta Ordenanza y el máximo previsto para su permanencia en la misma. Si debiera pedir un turno más (9º turno) y hasta el máximo de tres (11º turno), debe actualizar la asignatura en el contexto de un plan de egreso de su carrera en los términos del artículo 9º de esta Reglamentación.

Artículo 13º. Las excepciones a lo dispuesto en los artículos 1º al 12º de la presente Reglamentación serán resueltas por el decano de cada Facultad, en dictamen fundado y con acuerdo del Consejo Directivo.

Artículo 14º. Las apelaciones contra las resoluciones definitivas en el ámbito de la Facultad, deberán ser tramitadas de conformidad al procedimiento para apelaciones ante la Comisión de Asuntos Estudiantiles de la Universidad (Acta CAE 07/2011 del 5 de Agosto del 2011).

B) Categorías de Alumnos

Artículo 15º. Categorías de alumnos. Los alumnos se distribuyen en tres categorías básicas: 1) Regulares, aquellos que cumplidos los requisitos de su ingreso se proponen el aprendizaje total del plan de estudios de la carrera elegida con el fin de obtener el título final de la misma. Cursan las asignaturas conforme el plan de estudios vigente, respetando la secuencia y las correlatividades establecidas en él, en el marco de la normativa sobre escolaridad aprobada a estos efectos. 2) Extraordinarios, aquellos que sólo se inscriben en asignaturas de su libre elección, previa comprobación de estudios suficientes para desempeñarse en forma adecuada. Podrán cursar hasta un tope de 25% sobre el total de asignaturas del plan de estudios (descontado el ciclo de formación filosófico-teológico), con las mismas exigencias que rigen para los alumnos regulares, pudiendo solicitar certificaciones posteriores. 3) Oyentes, aquellos que excepcionalmente son



UCA

Pontificia Universidad Católica Argentina
Facultad "Teresa de Ávila"

autorizados por el Decano para cursar asignaturas de su libre elección, sin exigencias de asistencia o requisitos de evaluación, no pudiendo otorgárseles certificaciones de aprobación por ello. A todos los restantes efectos, serán considerados alumnos de la universidad, deberán atenerse a los procedimientos administrativos habituales y abonar las matrículas y aranceles que establezca la reglamentación específica.

C) Exámenes

Artículo 16º. Fechas de turno de examen. Las mesas examinadoras se reunirán en tres turnos, con uno o dos llamados: 1) un turno durante los meses de febrero y marzo, 2) un turno durante los meses de julio y agosto, y 3) un turno durante los meses de noviembre y diciembre. Con excepción de los llamados a mesas especiales, no podrán reunirse mesas examinadoras fuera de las fechas indicadas, salvo expresa aprobación del Consejo Directivo de la Facultad con comunicación al Consejo Superior.

Artículo 17º. Mesas especiales. Los decanos de las respectivas Facultades podrán disponer la reunión de mesas especiales, oído el Profesor que deba presidirla, conforme a las reglas que establezca el Consejo Directivo para su apertura y desarrollo. Se establecen las siguientes pautas mínimas para la reglamentación:

- a) La apertura de la mesa especial es una atribución exclusiva del decano, quien podrá disponer de la misma de oficio o a pedido de un alumno, y aún en este último caso podrá denegarla por razones fundadas.
- b) Podrán solicitar la apertura de la mesa especial alumnos que hubieran terminado de cursar el plan de estudios y adeudaren finales hasta un máximo de cinco (5) asignaturas.
- c) Podrán rendir en mesa especial únicamente aquellos alumnos que hubieran terminado de cursar el plan de estudios.
- d) Los alumnos que solicitaren la apertura de mesa especial y no se presentaren a examen, quedarán inhabilitados en forma definitiva para solicitar la apertura de nuevas mesas.
- e) Los llamados a mesas especiales no se computarán como turnos regulares a los efectos previstos en el artículo 4º.

Artículo 18º. Examen final oral. Se procurará que la evaluación final sea tomada bajo la modalidad de examen oral, y que en la mesa examinadora se encuentre al menos uno de los profesores designados para el dictado de la asignatura. La mesa examinadora será integrada por un mínimo de dos profesores de la Universidad. Al menos uno de los profesores deberá estar designado en la categoría de adjunto o superior. El examen final será presidido por el profesor designado en la asignatura con mayor categoría. Los adscriptos podrán asistir al examen final, aunque no tendrán injerencia en la instancia de calificación. Si surgieran discrepancias en la definición de las calificaciones finales, definirá en primer término el profesor designado en la asignatura que se examina. Si ambos profesores estuvieren designados en dicha asignatura, definirá la cuestión el profesor de mayor categoría y, en caso de igualdad, aquel que ocupe el rol de mayor responsabilidad en la asignatura que se evalúa. En caso que la calificación final surja de promediar una serie de notas asignadas y el resultado no fuere un número entero, se aplicará un redondeo tendiente a ajustar la calificación hacia el número entero más próximo.

Artículo 19º. Modalidades alternativas. El Consejo Directivo de cada Unidad Académica podrá proponer al Consejo Superior, por razones pedagógicas fundadas, la instauración de formal



alternativas para la evaluación final o sistemas de promoción. En ningún caso la proporción de asignaturas cuya calificación final pudiera no obtenerse a partir de un examen final oral o escrito, podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) de las asignaturas que integran el plan de estudios de la carrera. La decisión sobre la instauración de estas modalidades requerirá el tratamiento expreso de la cuestión en el ámbito del Plenario del Consejo Superior o en la Comisión en la que se delegue esa atribución en el marco previsto en el artículo 9º de la Ordenanza I.

Artículo 20º. Calificación. La calificación final de cada asignatura se hará por notas de 1 a 10, con los siguientes valores: 0, reprobado; 1, 2 y 3, insuficientes; 4 y 5, aprobado; 6 y 7, bueno; 8 y 9 distinguido; 10, sobresaliente.

Artículo 21º. Reinscripción en un segundo llamado. Aunque un turno de exámenes de cualquier disciplina tuviere dos llamados, si el alumno la desaprobare en el primero, se podrá volver a inscribir para rendirla en el segundo llamado, del mismo turno.

D) Duración de los cursos

Artículo 22º. Duración de los cursos. La duración de los cursos de la Universidad no podrá incluir menos de treinta semanas, que se desarrollarán entre el 1 de marzo y el 30 de noviembre de cada año. Sin perjuicio de los feriados nacionales y las fiestas de precepto, no serán días lectivos ni laborales para el personal administrativo: el Jueves Santo, el 15 de agosto, fiesta patronal de la Universidad, y el 21 de septiembre, día del estudiante. Cada año se determinará el período de las vacaciones de invierno.

E) Equivalencias

Artículo 23º. Equivalencias externas. Podrá reconocerse por equivalencia estudios aprobados en otras instituciones de Educación Superior a solicitud del alumno interesado, cuando se refieran a asignaturas cursadas y aprobadas con anterioridad a la inscripción del peticionante en esta Universidad, pudiéndose otorgar equivalencias hasta un veinticinco por ciento (25%) de las asignaturas de la carrera excluidas las de cultura universitaria. En dicho caso se requerirá:

- a) Dirigir una nota de solicitud al decano de la Facultad en la que se dicta la carrera, en la cual se pretende obtener equivalencias;
- b) acompañar respectivo documento legalizado o fotocopia certificada del mismo, expedido por la Institución donde hayan sido aprobadas las asignaturas de referencia;
- c) acompañar los programas legalizados correspondientes a las asignaturas con respecto a las cuales se peticione equivalencia.

Los alumnos que soliciten equivalencia externa, sólo podrán hacerlo el año de iniciación de la carrera y hasta el 31 de mayo.

Las equivalencias a otorgar en virtud de convenios suscriptos por la Universidad, se regirán por las pautas especiales establecidas en los mismos.

Artículo 24º. Equivalencias internas. Los alumnos inscriptos en alguna carrera de la Universidad que aspiren a obtener el reconocimiento de la validez de los estudios cursados en otra carrera de la misma Universidad, para obtener la equivalencia de las asignaturas aprobadas deberán:

- a) Dirigir nota de solicitud al decano de la Facultad en que se hallen inscriptos;



b) Acompañar los programas correspondientes a las asignaturas con respecto a las cuales se peticione equivalencia expedidos por la Facultad de origen, exclusivamente cuando se tratara de carreras cursadas en una Facultad distinta.

Artículo 25º. Dictamen y aprobación. Las solicitudes de equivalencia pasarán a estudio previo del Decano de la Facultad, quien someterá su propio dictamen al Consejo Directivo de la Facultad para la resolución definitiva.

Artículo 26º. Criterios. Para conceder o denegar una equivalencia total o parcial de alguna asignatura, deberá tenerse en cuenta tanto el contenido como la orientación de programas y docencia de la misma en la Institución donde fue aprobada. Al proceder al estudio de cualquier equivalencia ha de tenerse en cuenta la conveniencia de resolver acerca de disciplinas cuyos programas y docencia no se hallen en vigencia en la Universidad.

Artículo 27º. Certificados. Los alumnos a quienes se les otorgue equivalencia externa en una o más asignaturas, no pueden requerir "calificación promedio" de los años a los que pertenecen dichas asignaturas, y constará en el certificado analítico que dichas asignaturas han sido aprobadas por equivalencia.